

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2497
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Ciro Arias Navarro CC No 88.137.887 Nidia Torcoroma Bastos Pacheco CC N° 37.338.668
Apoderado	Danilo Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Demandado	Herederos determinados de José de los Santos Ballesteros y Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2019-00627-00

Teniendo en cuenta que ya se vinculo al contradictorio la señora Yegny Patricia Ovalle y que la misma fue notificada en debida forma por parte del despacho; pero vencido el termino de traslado, esta no se allego, no contesto ni propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia UNICA para el **día VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c0d71a9c43effaefbcd6db5b0ab15630f8673d793c676e446f7fec4876c62**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2493

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANDINA SA.
Demandado	GUZMAN TRIGOS PEREZ
Apoderado	DR HEIDY JULIAANA JIMENEZ HERRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00315-00

Como quiera que el presente proceso tiene más de un DOS años de haber sido admitida la demanda, sin que a la fecha se haya notificado al demandado, por consiguiente, se REQUIERE a la parte ejecutante y su apoderado para que realice las respectivas notificaciones conforme al artículo 291 y 293 del CGP, toda vez que no hay dirección electrónica de los demandados, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, arrojando las respectivas certificaciones.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33380ece7613320fee382e1c18dc3050ed5e0df9c68e420ee7e5c077632c499**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2496

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FARIDE MARTINEZ MORA
Apoderado	Dr. Jairo Andrés Castilla Quintero
Demandado	SHIRLEY ANDREINA GALEANO RUEDAS
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00365-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por FARIDE MARTINEZ MORA a través de apoderado judicial en contra de SHERLEY ANDREINA GALEANO RUEDAS, fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de Septiembre de 2.020, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2022, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que han transcurrido más de dos años y no se ha cumplido con la carga procesal pertinente.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, contraviniendo los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 y incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f28365a6d6a199f2a978b608e2266cdd9f44966df3d0757d08676f02d436b5**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2498
Proceso	Verbal-Nulidad de Contrato de Donación
Demandante	Jorge Eliecer Pérez Liñán Guillermo Rafael Pérez Liñán Oscar Antonio Pérez Liñán Luzmila Pérez Liñán
Apoderado	Fredy Alonso Paez Echavez Freddypaezabg26@gmail.com
Demandado	Griseldina Pérez Liñán Johanna Patricia Álvarez navarrostefany8@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00429-00

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 031 del expediente digital, en el cual informa al despacho que las demandadas incumplieron el acuerdo de conciliación suscrito y aprobado en audiencia el día 25 de abril de los corrientes, así como también, requiere la inscripción de las medidas cautelares decretadas previamente, esta unidad judicial procede a pronunciarse de la siguiente manera.

Dada la información allegada y en razón a que el proceso fue suspendido por el termino de veinte (20) días mientras se daba el cumplimiento de los compromisos pactados en dicha diligencia judicial, como quiera que se dio el incumplimiento referenciado en parágrafo que precede, dispóngase levantar dicha suspensión y continúese con las diligencias e instancias procesales precedentes.

De igual manera; **DECRETESE** la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble denominada Casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la **carrera 9 N° 7-77** del Barrio la Costa de esta ciudad y que se identifica con el FMI N° **270-31928**; propiedad de las demandadas **Griseldina Pérez Liñán** con CC N° **37.318.441** y **Johanna Patricia Álvarez** con cedula N° **37.338.261**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5430b985320b91081095e3d9ed8b57fbf2971b08d6b3f8ca568c79e2f6e3a0**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2489
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT N° 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Edubin Galvis Pacheco CC N° 5.035.111
Radicado	544984003001-2020-00492-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **EDUBIN GALVIS PACHECO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importes;

a) Pagare No 051206100007215

Capital por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIREES PESOS MCTE (\$539.123)**; **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$47.513.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 07 de noviembre de 2019 al 07 de septiembre 2020, **TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.709.00)**; más los intereses moratorios desde el 08 de diciembre de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

b) Pagare No 051206100011415

Capital por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.288.959)**; **CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$110.315)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 05 de octubre de 2019 al 23 de septiembre 2020, **DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$2.503.00)**; más los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total

c) Pagare No 051206100013730

Capital por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$5.999.120)**; **NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$908.624)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 06 de diciembre de 2018 al 06 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

d)Pagare No 4481860003324529

Capital por valor de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$617.331)**; **SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.485.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 23 de agosto de 2018 al 23 de septiembre de 2020; **DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.382.00)**; más los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes,

aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó Cuatro (4) título valor, tipo pagare No **051206100007215** suscrito el 28 de marzo de 2014 con término de vencimiento para el día 07 de septiembre de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma anotada en el numeral **A**. Pagare No **051206100011415** suscrito el 01 de julio de 2016 con término de vencimiento para el día 23 de septiembre de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma anotada en el numeral **B**. Pagare No **051206100013730** suscrito el 15 de febrero de 2018 con término de vencimiento para el día 06 de diciembre de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma anotada en el numeral **C**. Pagare No **4481860003324529** suscrito el 26 de marzo de 2013 con término de vencimiento para el día 23 de septiembre de 2020, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma anotada en el numeral **D**.

En ese sentido, en virtud de que lo títulos expuestos cumplía las exigencias vertidas, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el señor **EDUBIN GALVIS PACHECO**, se desconoce su domicilio para notificaciones se dispuso su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, vencido el termino de traslado se designó curador ad ítem, el cual contestó la demanda sin oponerse, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción Cuatro (04) pagares No **051206100007215** suscrito el 28 de marzo de 2014; **051206100011415** suscrito el 01 de julio de 2016; **051206100013730** suscrito el 15 de febrero de 2018 y N° **4481860003324529** suscrito el 26 de marzo de 2013, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado **EDUBIN GALVIS PACHECO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c974ef3d01b81b3db623b23dc1ae18d39f86298bdc5e333c3ab384eb3ee9420b**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2495
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Richard Eduardo Valbuena Tayo CC No 1.0918.722.569 ricardovalbuena13@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00509-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **RICHARD EDUARDO VALBUENA TAYO**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 006 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **RICHARD EDUARDO VALBUENA TAYO** identificado con C.C 1.098.722.569, a favor del Acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así: Placa N.º **JGW139**, Marca **RENAULT**, Modelo **2017**, Línea **CLIO STYLE**, Color **GRIS COMET**, Clase **AUTOMOVIL**; Tipo de Carrocería **HATCH BLACK**, Chasis: **9FBBB8305HM469148**, Cilindraje 1149, Servicio **PARTICULAR**, Motor **G728Q251398**; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento.

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de

Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, luisa.franco135@aecea.co, notificaciones.rci@aecea.co, kevin.castiblanco606@aecea.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ae806578560c40e351992fc383e7efd3df3930ec8f338f326e803b76becd2**

Documento generado en 03/11/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>